



Reforma Constitucional de Paridad de Género: Rutas para su Implementación

Lorena Vázquez Correa

DIRECCIÓN GENERAL DE ANÁLISIS LEGISLATIVO

Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad de las y los autores y no reflejan, necesariamente, los puntos de vista del Instituto Belisario Domínguez o del Senado de la República.

Cómo citar este documento:

Vázquez Correa, Lorena (ed.) (2019) "Reforma Constitucional de Paridad de Género: Rutas para su Implementación" Cuaderno de investigación No. 58, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, Ciudad de México, 45p.

Este análisis se encuentra disponible en la biblioteca digital del Instituto:

<http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/>

Contenido

Resumen	1
Introducción ¿En qué consiste la reforma constitucional de paridad? ...	1
1. ¿En qué cargos incide la paridad transversal?	3
1.1 Poder ejecutivo y paridad transversal.....	4
1.2 Poder Judicial y paridad transversal.....	7
1.3 Poder Legislativo y paridad transversal.....	10
1.4 Organismos autónomos y paridad transversal.....	12
2. Los retos que persisten durante el proceso legislativo de adecuación de las leyes secundarias	16
2.1 No perder lo que se ha ganado en el ámbito local.....	16
2.2 Vigilar la aplicación de la norma.....	17
2.3 Definir si habrá paridad de género en todo.....	18
2.4 Retos en el ámbito legislativo.....	18
2.5 Retos en el ámbito judicial.....	18
2.6 Legislar en materia de violencia política contra las mujeres.....	19
2.7 Garantizar la inclusión de la población indígena y de las mujeres indígenas.....	19
2.8 Paridad en los órganos de dirección interna de los partidos políticos.....	20
2.9 Construir agendas de género y redes de colaboración entre mujeres.....	20
3. Otras consideraciones	21
3.1 ¿A partir de cuándo aplica la paridad transversal?.....	21
3.2 ¿Quiénes serán los responsables de vigilar y demandar su cumplimiento?.....	21
3.3 ¿Cuál es su impacto presupuestario?.....	22
4. Rutas para reglamentar la paridad constitucional	22
5. Consideraciones finales	25
6. Referencias	26
7. Anexos. Anexo 1. Comparativo de las disposiciones constitucionales en materia de paridad de género	32
Anexo 2 Iniciativas legislativas en materia de paridad transversal. LXIV Legislatura (septiembre 2018-junio 2019)	37

Reforma constitucional de paridad de género: rutas para su implementación

Lorena Vázquez Correa¹

Resumen

En este documento se analizan las rutas para implementar la reforma constitucional de paridad de género publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019. Para ello, se abordan preguntas como: en qué cargos incide la reforma, qué discusiones son ineludibles para reglamentar y hacerla efectiva, qué leyes secundarias deberán modificarse, desde cuando está vigente, qué recursos administrativos y jurídicos se emplearán en caso de incumplimiento de la normativa y, en general, cuáles son los retos que persisten para avanzar hacia la consolidación de una democracia paritaria en México.

Introducción. ¿En qué consiste la reforma constitucional de paridad?

En México, la inclusión de mujeres en los espacios de toma de decisión ha sido una lucha ardua y sinuosa. A partir de la adopción de la primera medida de acción afirmativa para mejorar la distribución de candidaturas a favor de las mujeres en 1993, el Congreso ha aprobado sucesivas oleadas de reformas legales como estrategia para garantizar la presencia de las mujeres en órganos de decisión que organizan la vida política, económica y social del país, hasta convertirse, hoy en día, en un terreno fructífero para la paridad.

Este cambio tan drástico fue producto de una lucha incesante de mujeres emprendedoras de políticas, organizaciones de la sociedad civil, legisladoras de diferentes partidos y activistas, quienes promovieron con los partidos políticos la aprobación de reglas para incluir mujeres en las candidaturas, aun cuando ellos mismos han sido barreras importantes para las mujeres que han querido participar en la política (Hinojosa y Vázquez 2018). Pese a todo, se ganó la batalla épica por la paridad, la cual sacudirá y cambiará el sistema político mexicano con miras a la construcción de una democracia más justa e igualitaria.

¹ Investigadora B de la Dirección General de Análisis Legislativo del Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República. Datos de contacto: (55) 5722-4800 extensión 2044, lorena.vazquez@senado.gob.mx

En este escenario, la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar que la mitad de los cargos de decisión política en los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal), en los tres poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y organismos autónomos sean para mujeres, lo que se conoce como “paridad en todo” o paridad transversal, constituye un avance en la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder político.

En relación con los cargos relativos al Poder Ejecutivo, la modificación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo deberán observar el principio de paridad de género, en el nivel federal y las entidades (DOF, art. 41). En general, los partidos estarán obligados a garantizar la paridad en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular (DOF 2019, art. 41).

Para el nivel municipal se establece constitucionalmente que los ayuntamientos de elección popular directa se integrarán de conformidad con el principio de paridad (por un presidente o presidenta, y las regidurías y sindicaturas que determine la ley) (DOF 2019, arts. 41 y 105). Asimismo, se reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades con población indígena para elegir representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad conforme a las normas aplicables (DOF 2019, art. 2).

En el Poder Legislativo se mandata la aplicación de la paridad horizontal y vertical para la integración de las listas de candidaturas para las diputaciones y senadurías de representación proporcional. Es decir, las candidaturas que presenten los partidos por este principio deberán ser paritarias y encabezadas alternadamente entre hombres y mujeres en cada periodo electivo (DOF 2019, arts. 53 y 56).

En relación con el Poder Judicial, la reforma establece que la integración de los órganos jurisdiccionales será mediante concursos abiertos observando la paridad de género (DOF, art. 94). Por su parte, la integración de los organismos autónomos, tanto a nivel federal como sus contrapartes en las entidades federativas, deberán cumplir con el principio de paridad (DOF 2019, art. 41).

Además, la reforma tuvo como objetivo la adopción del lenguaje incluyente y con perspectiva de género en la Carta Magna, al cambiar términos como “varones” por “hombres”, “ciudadanos” por “ciudadanía”, “diputados” por “diputaciones”, “senadores” por “senadurías”, ministras y ministros, entre otros (DOF 2019, arts. 4, 35, 52, 53, 56, 94).

En el marco de estas consideraciones, en el presente documento se analizan las rutas para implementar la reforma constitucional de paridad, en qué cargos incide, qué leyes deben modificarse para hacerla efectiva y cuáles son los retos que persisten para avanzar hacia la consolidación de una democracia paritaria.

I. ¿En qué cargos incide la paridad transversal?

El objetivo de la reforma constitucional de paridad transversal es incluir a las mujeres en la toma de decisiones en los asuntos públicos (Diputados, 2019). En este sentido, la paridad no aplica para la totalidad de la estructura de las instituciones y no implica despidos, sino que su implementación será progresiva a partir de los nuevos nombramientos que se realicen a partir del 7 de junio de 2019 (DOF 2019, Tercero transitorio). La aplicación plena de la Reforma de paridad para los cargos electivos se llevará a cabo por primera vez en el proceso electoral 2020-2021. Para ello, el Congreso de la Unión y las legislaturas en las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones normativas correspondientes a más tardar el 7 de junio de 2020 (DOF 2019, Cuarto Transitorio).

De acuerdo con Alanís (2019a), una interpretación progresiva del principio constitucional de paridad de género debería implicar que se aplique para todos los cargos de toma de decisión del servicio público, aunque la Constitución no mencione a cada uno explícitamente. Sin duda, esta disyuntiva será un tema por debatir en la modificación a las leyes secundarias que reglamentarán la Reforma Constitucional, y, de no quedar clara la voluntad del legislador corresponderá a la autoridad jurisdiccional interpretar la nueva norma constitucional. En este tenor, en el siguiente apartado se profundiza en las implicaciones y retos que tendrá la aplicación de la Reforma de Paridad transversal en cada uno de los poderes (Ejecutivo, Legislativo, Judicial y organismos autónomos).

1.1 Poder Ejecutivo y paridad transversal

El nuevo artículo 41 constitucional establece que los nuevos nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho federales y en las entidades deben observar el principio de paridad desde el 7 de junio de 2019. Históricamente las mujeres han estado subrepresentadas en estos espacios de poder. En el periodo de 1976 a 2019 las mujeres han ocupado 12 por ciento de las secretarías de estado en los diferentes gabinetes federales (Cuadro 1).

Cuadro 1. Mujeres titulares de secretarías de Estado (Gabinete federal) 1976-2019

Sexenio	Total de cargos	Mujeres	Hombres
1976-1982	33	1	32
1982-1988	21	0	21
1988-1994	36	2	34
1994-2000	39	4	35
2000-2006	36	4	32
2006-2012	39	6	33
2012-2018	32	6	26
2018-2019	18	7	11
Total	255	30	225
		12%	88%

Fuente: Elaboración propia con datos de la ONU (2019).

En el nivel municipal la integración total de los ayuntamientos de elección popular directa deberá cumplir los criterios de paridad horizontal y vertical. Esto es, los partidos deberán garantizar la paridad en las candidaturas a los distintos cargos de elección y las autoridades electorales correspondientes garantizarán que la integración final de los ayuntamientos –presidente o presidenta, regidurías y sindicaturas que determine la ley– sea paritaria (DOF 2019, arts. 41 y 105).

El criterio de paridad alude tanto a la postulación de candidaturas como a la integración del gobierno municipal. Por ello, las leyes reglamentarias de la paridad transversal tienen el reto de señalar cómo las autoridades electorales cumplirán con el principio. De acuerdo con la experiencia institucional en la materia, una manera de cumplir con este mandato es modificar el orden de prelación de las listas de candidaturas de representación proporcional

para garantizar que la integración final del ayuntamiento sea paritaria (Favela 2019, Vázquez 2018).²

Otra manera de garantizar la paridad en la integración final de los ayuntamientos consiste en confeccionar listas separadas para mujeres y hombres. Por ejemplo, el Partido Socialdemócrata Alemán diseña tres listas de candidaturas separadas (una de hombres, una de mujeres y una compuesta) y se vota en dos vueltas, una para cubrir la cuota mínima de cada sexo, y otra para los cargos restantes de los órganos colegiados dentro del partido (Vázquez, 2018).³ En suma, la Reforma de Paridad Transversal no solo establece la paridad en las candidaturas a nivel municipal, sino también la paridad en la integración final del ayuntamiento, por lo que la aplicación efectiva de este criterio deberá garantizar la paridad entre hombres y mujeres en todos los municipios que eligen a sus autoridades por elección popular directa.

Por su parte, los municipios con población indígena deben cumplir el principio de paridad para la elección de representantes ante los ayuntamientos conforme a las normas aplicables y de manera gradual, esto es, conforme a sus usos y costumbres a partir de los nuevos nombramientos o elecciones que realicen (DOF 2019, art. 2). Los sistemas normativos indígenas (conocidos como usos y costumbres) son los principios generales, así como las normas orales y escritas que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y aplican en su vida diaria (IEEPCO, *s.f*). Estas normas definen la manera en la que eligen o designan a sus autoridades. De acuerdo con el sistema jurídico mexicano las instituciones estatales tienen la obligación de (re) conocer las normas indígenas, así como el conjunto del sistema, lo que incluye principios, autoridades, instituciones, procedimientos y formas de resolver controversias de los municipios que se rigen bajo este sistema (Meixueiro, 2018).

² Un criterio equivalente se empleó en el proceso electoral 2017-2018 en Aguascalientes, Ciudad de México, Querétaro, Veracruz, Yucatán y Zacatecas para la integración de los congresos locales. En dichas entidades las autoridades administrativas electorales tuvieron la facultad de modificar el orden de prelación de las listas de representación proporcional y, de esa manera, garantizar que las mujeres tengan acceso, no sólo al cincuenta por ciento de las candidaturas legislativas, sino también al cincuenta por ciento de los escaños (Vázquez 2018).

³ La Ciudad de México emplea el sistema de listas para garantizar la paridad en la integración del Congreso. Para obtener la lista definitiva (final) la autoridad electoral intercala las listas de representación proporcional “A” y “B” que presenta cada partido (CIPECMDX, art. 22).

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación “no hay consenso sobre el número de pueblos indígenas que existen en México” (INE, 2019a). Frente a este escenario, la Ley del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas –aprobada en diciembre de 2018– facultó al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas para integrar y operar un Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, que contendrá, entre otros elementos, un catálogo con los elementos y características fundamentales de las instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales de los pueblos y comunidades indígenas, en tanto sujetos de derecho público (LINPI, art. 4).

En el marco de estas consideraciones, Oaxaca constituye un ejemplo de la integración y articulación de normas constitucionales y normas indígenas. En la entidad, 417 municipios se rigen por estos sistemas de usos y costumbres. Por ello, el Congreso Local facultó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para integrar un catálogo en el que identifique el método de elección y las principales características del sistema de cada municipio, a fin de tener elementos para regir las elecciones ordinarias de estos lugares (IEEPCO, 2017). De esta manera, la autoridad electoral “ha podido cumplir su mandato de coadyuvar en la organización y desarrollo de los procesos electorales”, así como en la calificación de las elecciones y la inclusión de mujeres en los espacios de toma de decisión en dichos lugares (IEEPCO, 2017).

Por todo lo anterior, un reto para la implementación de la Reforma de Paridad Transversal consiste en hacer efectivo dicho principio constitucional en los municipios que se rigen por sistemas normativos. Esto implica que las entidades federativas deberán realizar reformas en sus leyes para asegurar el acceso de mujeres indígenas a los espacios de decisión política (Alanís, 2019b), y considerar mecanismos normativos para garantizar el ejercicio de los derechos políticos electorales en ambientes libres de violencia política en razón de género.

Asimismo, en el nivel local un área de oportunidad para que la aplicación de la paridad sea efectiva consiste en potenciar el diálogo y colaboración permanente entre las autoridades electorales y los municipios con población indígena, pues dichas instituciones serán piezas fundamentales para conocer el conjunto de sus normas y métodos de elección, así como para garantizar que los representantes de estas comunidades acrediten afectivamente su

pertenencia a dicha población y, en suma, para vigilar la aplicación del principio constitucional de paridad de género.

1.2 Poder Judicial y paridad transversal

De acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial son: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, los tribunales colegiados de circuito, los tribunales unitarios de circuito, los juzgados de distrito, el Consejo de la Judicatura Federal, el jurado federal de ciudadanos y los tribunales superiores de justicia de cada entidad (LOPJF, art. 1). En este ámbito, la Reforma de Paridad Transversal establece que los concursos para integrar estos órganos deberán observar el principio de paridad (DOF 2019, art. 94).

Cuadro 1. Comparativo de las disposiciones constitucionales en materia de paridad de género en el Poder Judicial (antes y después de la reforma del 6 de junio de 2019)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 15 de mayo de 2019 (antes)	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 6 de junio de 2019 (ahora)
Artículo 94 [...] <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.</p> [...] <p>[No tiene correlativo]</p> [...]	Artículo 94 [...] <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.</p> [...] <p>La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales observando el principio de paridad de género.</p> [...]

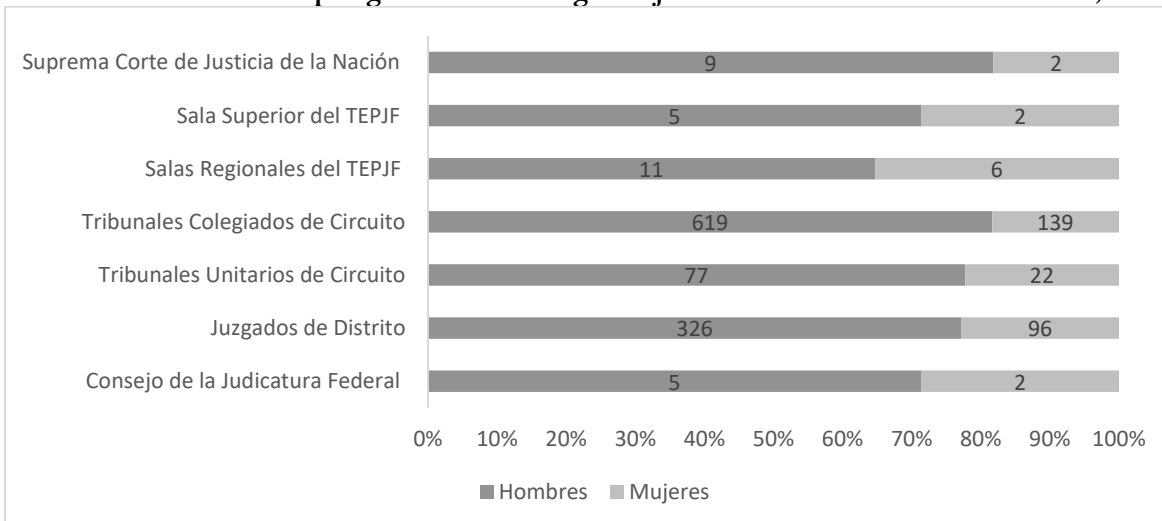
Nota: Énfasis añadido por la autora.

Fuente: Elaboración propia con datos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada Diario Oficial de la Federación 15 de mayo de 2019; y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada Diario Oficial de la Federación 06 de junio de 2019.

Diversos especialistas han señalado que una tarea pendiente de las leyes reglamentarias de la Paridad transversal es hacer explícito si el nuevo artículo 94 de la Carta Magna aplicará solo para los cargos que son electos por concurso, dejando fuera la integración de la Suprema Corte y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a los órganos jurisdiccionales locales, ya que “no se reformó el artículo 99” (Otálora 2019; Bonifaz 2019; Gómez, 2019), o si –como refiere la exposición de motivos de diversas iniciativas y los dictámenes de ambas Cámaras del Congreso (Cámara de Diputados, 2019)– la paridad aplicará también para las máximas instancias de decisión en estos espacios de poder.

Las organizaciones de mujeres y foros especializados han argumentado que la coyuntura política es favorable para garantizar la inclusión de las mujeres en la totalidad de los órganos jurisdiccionales a través de la adopción de medidas afirmativas en el proceso reglamentario de las leyes de paridad, sin limitarse a los nombramientos derivados por concursos (Otálora 2019; Gasman 2019; Bonifaz 2019; Maccise 2019; Vázquez 2019b). Quienes tienen esta postura refieren los resultados de diversos estudios realizados por el propio Consejo de la Judicatura Federal donde muestran la “necesidad de incorporar a las mujeres en los espacios de toma de decisión y fortalecer la igualdad entre mujeres y hombres que laboran en el poder judicial” (CJF, 2014:4). Actualmente, los cargos más altos del Poder Judicial están ocupados mayoritariamente por hombres en una proporción aproximada de 80-20 de cada sexo (Gráfica 1).

Gráfica 1. Distribución por género de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, 2018



Fuente: elaboración propia con datos de la ONU (2019).

En el marco de estas consideraciones, diversas investigaciones sobre los concursos para ascender en la carrera judicial sugieren que el sexo influye en el avance en las diferentes etapas de las contiendas (cuestionario, caso práctico, examen oral). La primera etapa consiste en un examen de memoria y funciona como un filtro para las mujeres, ya que solamente 9 por ciento pasan a la siguiente etapa, mientras que de la segunda a la tercera fase pasan 35 por ciento de las mujeres y, 39 por ciento de la tercera a vencer en la contienda. En cambio, los hombres encuentran el mayor obstáculo en la segunda etapa (resolución de casos prácticos), al pasar solo dos por ciento a la siguiente etapa (Parra, 2019).

Esta situación ha sacado a relucir que hay condiciones estructurales que no permiten a las mujeres competir en igualdad de condiciones con los hombres, las cuales están relacionadas con la distribución de las tareas del hogar y el cuidado de la familia. Las mujeres tienen menos tiempo para estudiar para la primera etapa del concurso consistente en un cuestionario que se resuelve memorizando normativa vigente, pues dedican al menos cuatro horas al día más que los hombres a labores domésticas y de cuidado (CJF 2014; Parra 2019; Bonifaz 2019).

De acuerdo con el Consejo de la Judicatura Federal (CJF) las mujeres secretarias perciben más dificultad que los hombres para conciliar la vida laboral con responsabilidades familiares (CJF, 2014). Alrededor de 20 por ciento de las mujeres lo considera “sumamente difícil” contra menos de diez por ciento de los hombres que lo percibe de esa manera (CJF, 2014, Parra 2019). De ahí que a las mujeres les toma en promedio once años ascender en su carrera para llegar a ser juezas, mientras que para los hombres la promoción de su trayectoria es secuencial (Parra, 2019). En este sentido, es pertinente revisar cómo son los procedimientos de selección de los integrantes de los órganos jurisdiccionales, ya que, si bien su integración debe ser paritaria independientemente del mecanismo de selección, se requiere tener en cuenta quién es la autoridad encargada de cumplir el mandato, a fin de identificar la vía administrativa o jurisdiccional correspondiente para demandar el cumplimiento del principio constitucional.

Cuadro 2. Mecanismos de selección de integrantes de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación

Cargo	Quién los nombra
Ministros de la Suprema Corte de Justicia	<p>Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.</p> <p>En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República (CPEUM, art. 96).</p>
Magistrados electorales	Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (CPEUM, art. 99).
Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito	Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley (CPEUM, art. 97).
Consejeros de la Judicatura Federal	El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República (CPEUM, art. 100).

Nota: Énfasis añadido por la autora.

Fuente: Elaboración propia con datos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2019; y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019.

1.3 Poder Legislativo y paridad transversal

La Reforma de Paridad Transversal establece que las listas de candidaturas que presenten los partidos para las senadurías y diputaciones de representación proporcional deberán ser paritarias y encabezadas alternadamente entre hombres y mujeres en cada periodo electoral (DOF 2019, arts. 53 y 56). Esto es, en un proceso electoral las listas se encabezarán por fórmulas de mujeres y en el siguiente proceso por hombres (DOF 2019, arts. 53 y 56). Una consecuencia de este precepto será que una legislatura estará conformada mayoritariamente

por mujeres y otra mayoritariamente por hombres, de acuerdo con el sexo de la fórmula que encabece la lista.

La paridad horizontal y vertical para el Congreso federal en el nivel federal se implementó exitosamente en las elecciones de 2018 por disposición de la autoridad electoral administrativa y jurisdiccional. Como resultado, tanto la Cámara de Diputados como el Senado de la República obtuvieron cifras históricas en la proporción de mujeres que ganaron escaños. Ahora, con la Reforma Constitucional (2019) se garantiza que su aplicación no dependa de la aprobación de un acuerdo por parte del Consejo General del INE, sino que es obligatoria.

No obstante, se identifican tres retos importantes para tener en cuenta en la discusión de las leyes secundarias relativas al ámbito legislativo: el primero es sobre la paridad horizontal en las listas de senadurías de mayoría relativa; el segundo es el encabezamiento por mujeres de las listas de representación proporcional, especialmente en el ámbito local y, el tercero refiere a los avances de las legislaturas locales que consideran paridad en la integración final de sus congresos, no solo en la postulación de candidaturas. A continuación, se explica cada uno de estos elementos.

La aplicación de los lineamientos de paridad en el nivel federal (implementados por la autoridad electoral en 2018) mostraron que no basta con que en cada entidad federativa la mitad de las listas de candidaturas por el principio de mayoría relativa se asigne a mujeres (paridad vertical), sino que, deben encabezar la primera fórmula en la mitad de las entidades (paridad horizontal) (Favela, 2019, Vázquez y Ponce 2017). Es decir, las listas deben encabezarse por mujeres en la mitad de las entidades y en el siguiente periodo electoral por hombres, y viceversa.

Esta regulación es importante porque generalmente los partidos registran a hombres en las dos fórmulas de la lista de candidaturas a senadurías de mayoría relativa en las entidades donde tienen mayores posibilidades de ganar, y a las mujeres las postulan donde sistemáticamente obtienen votación baja. Asimismo, cuando se registran fórmulas mixtas (una integrada por hombres y otra por mujeres) para las senadurías de mayoría relativa, las organizaciones partidarias o coaliciones generalmente registran a los hombres en la primera fórmula. Esto propicia que accedan a un mayor número de senadurías de primera minoría

cuando el partido obtiene el segundo lugar de votación en una determinada entidad (Vázquez y Ponce 2017). De no reglamentarse la paridad horizontal y vertical para las senadurías de mayoría relativa existirá el riesgo que a la legislatura que aprobó la Reforma de Paridad Transversal no la suceda una legislatura paritaria (Vázquez 2019b).

En segundo elemento faltante en relación con la paridad en el Poder legislativo refiere a la importancia de garantizar que la paridad transversal no se traduzca en un retroceso para algunas entidades federativas que habían logrado acciones afirmativas para que las listas que presenten los partidos para diputaciones locales por el principio de representación proporcional sean encabezadas sistemáticamente por mujeres, como sucede en Colima, Oaxaca y Morelos. Como resultado, estas tres entidades obtuvieron mayoría de mujeres en sus congresos con 56, 70 y 55 por ciento de escaños, respectivamente, en el proceso electoral 2017-2018.

El tercer elemento para hacer efectiva la paridad transversal consiste en vigilar que la reforma federal no constituya un retroceso respecto de las entidades federativas que tienen criterios más progresistas. Por ejemplo, las leyes electorales de Ciudad de México, Coahuila y Veracruz contemplan la paridad en la integración del Poder Legislativo local, no solo en las candidaturas. Además, en el proceso electoral 2017-2018, cinco entidades aplicaron la paridad en la integración de los congresos, no solo en la postulación de candidaturas (Vázquez, *en prensa*). Aguascalientes, Ciudad de México, Querétaro, Yucatán y Zacatecas son entidades federativas donde la autoridad administrativa electoral local tiene la facultad y obligación de lograr que los órganos colegiados queden integrados de manera paritaria y, para ello, pueden modificar el orden de prelación de las listas de representación proporcional.

1.4 Organismos autónomos y paridad transversal

En México, el sistema jurídico establece y configura la existencia de órganos constitucionales autónomos, no subordinados a los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial. La característica principal de dichos organismos es que son los máximos responsables de ejercer las facultades, atribuciones y competencias que les son conferidas expresamente por la Carta Magna para el eficaz desarrollo de su función. Otra característica es que, al igual

que el Poder Judicial, son instituciones contramayoritarias, es decir sus representantes no son electos por el voto popular, sino por el Poder Ejecutivo o el Legislativo (Zeind, 2019).

Actualmente se encuentran establecidas y configuradas las siguientes entidades autónomas: el Banco de México (Banxico), el Instituto Nacional Electoral (INE), la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece), el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), el Instituto Nacional de Evaluación de la Educación (INEE) – en proceso de transformación hacia el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación–, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval) y la Fiscalía General de la República (CPEUM, 2019b, artículo 28 párrafo sexto; artículo 41, fracción III; artículo 102, apartado B, párrafos primero al cuarto),⁴ así como los correlativos en las entidades federativas. Las tareas que desempeñan dichos órganos son fundamentales para el Estado mexicano, de ahí la importancia de incluir a las mujeres en estos espacios de poder. Históricamente la inclusión de mujeres en los cargos de decisión de los órganos autónomos ha sido baja (Cuadro 3).

Cuadro 3. Inclusión de Mujeres en organismos constitucionalmente autónomos, 2019

Nombre de organismo	Integración del Máximo órgano interno (junio 2019)		
	Total	Mujeres	Hombres
Banco de México (Banxico)	5	1	4
Instituto Nacional Electoral (INE)	11	4	7
Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)	11	6	5
Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)	5	1	4
Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT)	7	0	7
Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)	7	2	5
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INEGI)	7	3	4
Instituto Nacional de Evaluación de la Educación* (Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación)	En proceso de transformación hacia el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación (CPEUM, art. 3, reforma publicada el 15 de mayo de 2019).		

⁴ Algunas perspectivas académicas sobre los organismos constitucionalmente autónomos incluyen, además, a las universidades autónomas, así como al Órgano Superior de Fiscalización de la Cámara de Diputados (Pedroza, 2002: 181-188).

Nombre de organismo	Integración del Máximo órgano interno (junio 2019)			
	Total	Mujeres	Hombres	
Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social	7	2	5	
Fiscalía General de la República**	11	3	8	
Total	71	23	31%	49
			69%	

**Para la Fiscalía General de la República se contabilizó la estructura referida en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (art. 14).

Fuente: Elaboración propia de los sitios de los organismos. Corte al 1° de agosto de 2019.

Este rezago se debe a que los nombramientos que realizan el Poder Ejecutivo y Legislativo obedecen a criterios y voluntades políticas, que por sí mismos reproducen condiciones de desigualdad estructural entre los géneros. Sin embargo, con independencia del hecho de que la designación de los titulares de los organismos autónomos corresponde a los Poderes legislativo y ejecutivo (Cuadro 4), la integración de los organismos deberá cumplir la paridad progresivamente, es decir, para los nuevos nombramientos que se lleven a cabo a partir del 7 de junio de 2019.

Cuadro 4. Mecanismos de nombramiento de los cargos titulares de los organismos autónomos

Nombre de organismo	Quién los nombra o designa
Banco de México	La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente [...] (CPEUM, art. 28). La Junta de Gobierno estará integrada por cinco miembros [...]. De entre éstos, el Ejecutivo Federal nombrará al Gobernador del Banco, quien presidirá a la Junta de Gobierno; los demás miembros se denominarán Subgobernadores (LBM, art. 38).
Instituto Nacional Electoral	El consejero presidente y los consejeros electorales [...] serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados [...] (CPEUM, art. 41).
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	El Consejo Consultivo de la CNDH se integra por 10 consejeros que son elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión , con votación calificada.
Instituto Nacional de Estadística y Geografía	El organismo tendrá una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como presidente de ésta y del propio organismo; serán designados por el presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión (CPEUM, art. 26).
Instituto Federal de Telecomunicaciones	Los órganos de gobierno, tanto de la Comisión Federal de Competencia Económica como del Instituto Federal de

Nombre de organismo	Quién los nombra o designa
Comisión Federal de Competencia Económica	Telecomunicaciones se integrarán por siete Comisionados, incluyendo el Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado (CPEUM, art. 28).
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos	El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República. En caso de que el presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante (CPEUM, art. 6).
Instituto Nacional de Evaluación de la Educación* (Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación)	Se integrará por cinco personas que durarán en su encargo siete años en forma escalonada y serán nombradas por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes (CPEUM, art. 3).
Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social	Serán nombrados, bajo el procedimiento que determine la ley, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados. El nombramiento podrá ser objetado por el presidente de la República en un plazo de diez días hábiles y, si no lo hiciera, ocupará el cargo de consejero la persona nombrada por la Cámara de Diputados (CPEUM, art. 26).
Fiscalía General de la República	El Fiscal General [...] será designado y removido conforme a lo siguiente: I. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Senado de la República contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo Federal. Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Senado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna. II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Senado. III. El Senado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de

Nombre de organismo	Quién los nombra o designa
	las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días. En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Senado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I. Si el Senado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

*El INEE está en proceso de transformación hacia el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación (CPEUM, art. 3, reformada el 15 de mayo de 2019).

Nota: El resaltado es propio.

Fuente: Elaboración propia con datos de la CPEUM (2019a).

2. Los retos que persisten durante el proceso legislativo de adecuación de las leyes secundarias

La reforman a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad de género es histórica por diversas razones: marca un antes y un después en la manera de destruir el poder entre hombres y mujeres; consolida a México a la vanguardia mundial en la adopción de mecanismos formales para garantizar el acceso de las mujeres a los espacios de toma de decisión, constituye un avance en la construcción de una democracia paritaria y contribuye a la creación de un país más justo e igualitario (Vázquez, 2019). Sin embargo, persisten retos importantes para garantizar que las reformas a las leyes secundarias, entre los que se encuentran los siguientes:

2.1.- No perder lo que se ha ganado en el ámbito local. Hay entidades federativas en las que la paridad de género ha sido innovadora, por lo que se debe poner atención a no retroceder en los avances obtenidos en la materia. Por ejemplo, en el proceso electoral 2017-2018, 27 entidades renovaron sus congresos locales, de los cuales once cuentan con más de cincuenta por ciento de mujeres en su integración.⁵ Estos resultados fueron producto de la aplicación de lineamientos de paridad que no se limitaron a lo establecido en la Constitución federal antes de la paridad transversal (INE, 2019).

⁵ Aguascalientes (51.8%), Baja California Sur (57.1%), Campeche (51.4%), Chiapas (65%), Colima (56%), Hidalgo (53.3%), Morelos (70%), Oaxaca (54.76%), Querétaro (52%), Tabasco (51.4%), Tlaxcala (60%). Ciudad de México, Guanajuato, Nuevo León y Veracruz tienen 50 por ciento de escaños para cada sexo (INE, 2019).

- En Colima, Oaxaca y Morelos las listas de diputaciones de representación proporcional deben empezar con mujeres en todos los procesos electorales (no solo alternarse en un periodo electivo).
- Ciudad de México, Coahuila y Veracruz adoptaron paridad en la integración final de sus congresos en la legislación electoral local, no solo en las candidaturas.
- Los lineamientos para cumplir la paridad en el proceso electoral 2017-2018 en Aguascalientes, Querétaro, Yucatán y Zacatecas facultaron a la autoridad administrativa electoral local para garantizar que los congresos quedaran integrados de manera paritaria, para lograrlo pueden modificar el orden de prelación de las listas de representación proporcional.

En este sentido, se vislumbra apremiante vigilar que las entidades federativas adecuen sus normativas con la federal sin reducir las acciones afirmativas ganadas para las mujeres. En escenarios de posibles retrocesos de las acciones afirmativas, se podría argumentar que, de acuerdo con el principio de progresividad de las leyes “los derechos puedan aumentar, pero no disminuir” (Mancilla, 2015:1), a fin de garantizar que la paridad transversal constituya un piso mínimo de mujeres en los espacios de toma de decisión y no un tope máximo que impida que puedan obtener más espacios de toma de decisión.

2.2.- Vigilar la aplicación de la norma. La paridad transversal está vigente desde el 7 de junio de 2019 y su aplicación efectiva probablemente enfrente resistencias. Por ejemplo, la aplicación progresiva de la paridad para los nuevos nombramientos de las secretarías de despacho del gabinete del Poder Ejecutivo Federal fue omitida para el nombramiento del titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), puesto que el gabinete está integrado por 18 secretarías, de las cuales 7 tienen como titulares a mujeres y 11 a hombres.⁶

⁶ Se contabilizaron 18 secretarías, de las cuales, 7 tienen como titulares a mujeres y 11 a hombres. Las secretarías encabezadas por mujeres son: Secretaría de Gobernación (titular, Olga Sánchez Cordero); Secretaría de Bienestar (titular María Luisa Albores); Secretaría de Energía (titular Rocío Nahle), Secretaría de Cultura (titular Alejandra Frausto), Secretaría del Trabajo y Previsión Social (Luisa María Alcalde), Secretaría de la Función Pública (titular Irma Eréndira Sandoval) y Secretaría de Economía (titular, Graciela Márquez Colín). Cabe señalar que el 26 de mayo de 2019 se sustituyó a Josefa González Blanco, por Víctor Manuel Toledo en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat). (GobMx, 2019). Dicha contabilización no incluye la Secretaría de Seguridad Pública (Titular Alfonso Durazo) ni el Gabinete ampliado (IMSS, ISSSTE, PEMEX, CFE, y CONAGUA), el cual tampoco es paritario.

2.3.- Definir si habrá paridad de género en todo. De acuerdo con Alanís (2019a) existe la posibilidad de que una interpretación progresiva del principio constitucional de paridad de género implique su aplicación para todos los cargos de toma de decisión del servicio público, aunque la Constitución no mencione a cada uno explícitamente. Esto es, para que la paridad se lleve a cabo en toda la estructura administrativa y no solo en el máximo órgano de decisión de cada Poder u organismo autónomo. Sin duda, esta disyuntiva será un tema por debatir en la modificación a las leyes secundarias que reglamentarán la Reforma Constitucional, y, de no quedar clara la voluntad del legislador federal, corresponderá a la autoridad jurisdiccional, o en su caso, a la legislatura de cada entidad federativa, interpretar la nueva norma.

2.4.- Retos en el ámbito legislativo. Faltó incluir la paridad horizontal para las candidaturas de mayoría relativa en el Senado de la Republica, a fin de crear condiciones para que las senadurías de primera minoría no sean mayoritariamente para un solo género, como ocurrió con las candidaturas de hombres en 2012.⁷ Además, si las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional se encabezan por mujeres en cada periodo electivo, se tendrá como resultado una legislatura mayoritariamente de mujeres y una mayoritariamente de hombres, dificultando así lograr la paridad en todas las legislaturas.

Asimismo, es importante considerar que, si bien las mujeres están ingresando a los Congresos, en pocas ocasiones están ocupando los espacios de toma de decisión. Es decir, las coordinaciones de los grupos parlamentarios, las presidencias de las comisiones del congreso, así como de la Junta de Coordinación Política, se asignan a hombres de manera desproporcionada, por lo que se requiere modificar los reglamentos internos para abrir estos espacios para la representación sustantiva de las mujeres. Para ello se debe reformar la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativas en los congresos locales.

2.5.- Retos en el ámbito judicial. La reforma al artículo 94 establece la aplicación de la paridad mediante concursos abiertos, lo cual ha generado especulaciones sobre si se deja

⁷ En 2012 de las 32 senadurías de primera minoría, 27 fueron asignadas a fórmulas integradas por hombres y solamente cinco se asignaron a fórmulas integradas por mujeres, ello debido a que las listas de candidaturas de mayoría relativa estaban encabezadas por fórmulas integradas por hombres, esto es 101 de 150 listas (Vázquez y Sernicharo, 2017: 2).

fuera la integración de la Suprema Corte y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a los órganos jurisdiccionales locales, ya que no se reformó el artículo 99 constitucional que aclararía esta disyuntiva. Al respecto, hay una tarea pendiente de interpretación de la constitución y de reglamentación de la norma, que deberá llevarse a cabo tanto a nivel federal como local.

2.6.- Legislar en materia de violencia política contra las mujeres. Los procesos electorales de 2014 a la fecha han mostrado que no basta con garantizar la inclusión de mujeres en los espacios de poder, también se deben garantizar las condiciones para que puedan ejercer plenamente sus derechos político-electorales y los cargos para los que fueron electas (Favela 2019; Alanís 2019a). En este sentido, es ineludible retomar la discusión sobre la tipificación de la violencia política y las sanciones penales que conlleva el delito, a fin de dotar de herramientas legales a las autoridades administrativas y jurisdiccionales para vigilar que el costo de participar en la política no sea para las mujeres y las víctimas, sino para las y los candidatos y partidos que lleven a cabo estas conductas delictivas (Vázquez 2019b). Una opción es tipificar la violencia política en razón de género e incluirla como causal de nulidad de las elecciones, así como facultar a las instituciones electorales locales para atender casos en la materia.

2.7.- Garantizar la inclusión de la población indígena y de las mujeres indígenas, tanto para la selección de sus autoridades, como para garantizar su representación en los ayuntamientos y el Congreso. Hay mucho camino por recorrer para combatir la histórica subrepresentación de los pueblos originarios. Para señalar un ejemplo, apenas en las elecciones de 2018 se aplicó una acción afirmativa para que los partidos postularan en 13 distritos donde la población indígena supera 60% de la población total, únicamente candidaturas indígenas. Medidas similares podrían replicarse en las entidades federativas para los escaños de los congresos locales. Para ello, será necesario potenciar el diálogo y colaboración permanente entre las autoridades electorales y los municipios con población indígena, pues dichas instituciones serán piezas fundamentales para conocer el conjunto de sus normas y métodos de elección, así como para garantizar que los representantes de estas comunidades acrediten afectivamente su pertenencia a dicha población y vigilar la aplicación del principio constitucional de paridad de género.

2.8.- Paridad en los órganos de dirección interna de los partidos políticos. Si se quiere avanzar en materia de igualdad de género en los partidos políticos y la política nacional es importante abordar la subrepresentación de las mujeres en los cargos de liderazgo al interior de los partidos (Llanos y Sample 2008; Roza *et al.* 2010; Vázquez 2014; Freidenberg 2017; Patiño 2019). Los dirigentes y los miembros de los máximos órganos decisorios de los partidos no solo participan en la selección de candidaturas, sino que, en muchos casos, eligen a los líderes del Poder Legislativo y son responsables de implementar acuerdos y resoluciones adoptados por la asamblea nacional del partido, así como verificar que se cumplan sus estatutos y las leyes electorales nacionales. Por tanto, la presencia de las mujeres en estos espacios de poder es fundamental para promover el liderazgo de las militantes, adherentes o simpatizantes, influir en la composición de las listas de candidaturas, monitorear el presupuesto del partido asegurándose de que éste cumpla con sus compromisos de género, representar los intereses de las mujeres en los espacios de decisión, así como vigilar y promover mecanismos dirigidos a impulsar la igualdad de género. Si bien los partidos mexicanos tienen libertad de autoorganización, podría legislarse con el objetivo de incluir la paridad en sus cargos de decisión como un elemento mínimo de la democracia interna de los partidos (Jurisprudencia 3/2005).

2.9.- Construir agendas de género y redes de colaboración entre mujeres. El desafío más importante que persiste y amenaza la construcción de la Democracia Paritaria tiene que ver con que la efectiva redistribución del poder público debe ir acompañado de la redistribución de las tareas del espacio privado, relacionadas con actividades domésticas y de cuidado. En este ámbito cobra especial relevancia la promoción de una agenda legislativa de género que combata la reproducción de la desigualdad estructural que se reproduce en el hogar y las tareas de cuidado y que abone a la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el espacio privado. Para ello, es importante crear redes de colaboración entre mujeres en todos los ámbitos de poder: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y organismos autónomos, que tengan como objetivo trabajar conjuntamente en temas de coincidencia de las mujeres como grupo social, más allá de los límites partidistas y las ideologías.

3. Otras consideraciones

3.1 ¿A partir de cuándo aplica la paridad transversal?

El Transitorio tercero del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019 señala que la paridad transversal será aplicable a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del decreto. Mientras que, la integración y designación de las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales deberá ser progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan. Estas disposiciones son vigentes desde el 7 de junio de 2019 y son aplicables, aún cuando no se han llevado a cabo las reformas a las leyes reglamentarias.

El transitorio segundo establece un plazo improrrogable de un año para que el Congreso Federal realice las adecuaciones normativas correspondientes relativas al artículo 41 de la Carta Magna, esto es, el 7 de junio de 2020. Los congresos locales también deberán adecuar su legislación de acuerdo con esta reforma. Los plazos son importantes en la medida en que son condición necesaria para que se apliquen las medidas en el siguiente proceso electoral 2020-2021. De acuerdo con el artículo 105 constitucional, las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales (CPEUM, art. 105).

3.2 ¿Quiénes serán los responsables de vigilar y demandar su cumplimiento?

Otro elemento por considerar son los recursos con los que cuenta la ciudadanía y los actores políticos para demandar el cumplimiento de la normativa en materia de paridad transversal. El sistema de medios de impugnación es claro respecto de los cargos de elección, así como la autoridad designada para su desahogo.⁸ Sin embargo, en el caso de los cargos por nombramiento o designación no es obvia la vía y los recursos jurisdiccionales que

⁸ El sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra por: el Recurso de Apelación (RAP); el Juicio de Inconformidad (JIN), el Recurso de Reconsideración (REC), el Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del ciudadano (JDC), el Juicio de Revisión Constitucional Electoral (JRC) y el Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus Servidores (JLI) (TEPJF, s.f.).

corresponderán para hacer cumplir el mandato constitucional. Una vía posible sería el juicio de amparo⁹ (amparo indirecto), el cual se presenta ante un juzgado de distrito (SCJN 2014:20-45). Por ello, sería conveniente que la reglamentación de las leyes secundarias considere el esclarecimiento del mecanismo procesal para obligar a las autoridades a que respeten la paridad en los nombramientos y designaciones.

3.2 ¿Cuál es su impacto presupuestario?

La reforma constitucional de paridad de género no tiene impacto en el presupuesto de egresos de la federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público manifestó que no tienen comentarios en el ámbito jurídico presupuestario referentes a la minuta que el Senado envió a la Cámara de Diputados para su discusión. Por su parte, la Dirección de Estudios de Presupuesto y Gasto Público de la Cámara de Diputados informó que la aplicación del principio de paridad de género para la designación de los puestos de elección y en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no implica erogación alguna para el Gobierno Federal (Cámara de Diputados, 2019).

4. Rutas para reglamentar la paridad constitucional

De acuerdo con los artículos segundo y cuarto transitorios del Decreto por el que se reforma la Constitución en materia de paridad entre géneros, el Congreso de la Unión y las legislaturas locales deberán realizar las adecuaciones normativas correspondientes para cumplir con dicho principio en los términos del artículo 41, relativo a las personas titulares de las secretarías de despacho y la integración de los organismos autónomos. En este sentido, algunos ordenamientos que podrían modificarse para hacer efectiva la paridad transversal son los siguientes:

- **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).** El artículo 232 de la LGIPE considera actualmente (julio 2019) la paridad en la postulación de

⁹ La omisión refiere a la “abstención de un deber legal. Si la autoridad está obligada a hacer algo y no lo hace estaría incurriendo en una omisión” (SCJN, 2014: 24).

candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión y los congresos de las entidades, por lo que se debe reformar para que incluya todas las candidaturas a cargos de elección que presenten los partidos políticos y, en particular, las candidaturas para integrar los ayuntamientos de elección popular directa (DOF, 2019: art. 105).

- Asimismo, se deben reformar las leyes electorales locales para facultar a las autoridades electorales locales para que, en coordinación con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas coadyuven en la organización y desarrollo de los procesos electorales en los pueblos y comunidades indígenas, así como para la calificación de las elecciones y la inclusión de mujeres en los espacios de toma de decisión en estos lugares.
- **Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.** El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas tiene la facultad legal para “garantizar, promover e instrumentar las medidas y acciones para el reconocimiento, respeto y ejercicio de los derechos y el desarrollo integral de las mujeres indígenas y afromexicanas, así como fortalecer su participación en todos los ámbitos” (LINPE, 2018: art. 4). Por tanto, el objetivo de la reforma a esta Ley es facultarlo para cumplir su mandato observando el principio constitucional de paridad de género.
- **Ley General de Partidos Políticos (LGPP).** El artículo 25 señala que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad en las candidaturas a legisladores federales y locales, por lo que deberá agregarse que cumplirán el principio constitucional en la totalidad de las candidaturas que postulen. Lo mismo aplicaría para las leyes de partidos políticos de las entidades federativas.
- Además, se podría reformar el artículo tercero de la LGPP, según el cual “los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos (LGPP, art. 3), a fin de exigir que garanticen la paridad en la integración de sus órganos.

- **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, así como sus correlativos en las entidades federativas. El objetivo de esta reforma es garantizar que los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo cumplan el principio constitucional de paridad de género. Asimismo, se debe especificar cómo se procederá en casos de incumplimiento de la norma, qué sanciones se aplicarán, qué autoridad jurisdiccional será la facultada para vigilar el cumplimiento y qué recursos legales serán los indicados para iniciar una queja en caso de incumplimiento de la normativa.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF)**. El artículo 1° de la LOPJF establece los órganos que ejercen el Poder Judicial de la Federación, al cual se le podría añadir un párrafo para señalar que en su integración deberán observar la paridad de género.
- **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (LOCGEUM)**. Las reformas a esta Ley serían convenientes para hacer efectiva la paridad en la integración de los órganos directivos de las cámaras del Congreso, como la Junta de Coordinación Política y la Mesa Directiva. Los artículos que regulan la integración de los órganos directivos son diversos: para la Cámara de Diputados el artículo 17 regula la integración de la Mesa Directiva, la integración de la JUCOPO está regulada en el artículo 31 y lo referente a las comisiones se establece en el artículo 43. Para el Senado de la República, el artículo 63 establece la integración de la Mesa Directiva, el 80 refiere a la integración de la JUCOPO y lo relativo a las comisiones se establece en el artículo 85 de la LOCGEUM.
- **32 constituciones locales**. Cada entidad federativa deberá modificar su Constitución para adoptar como principio la paridad transversal. Al respecto es importante vigilar que las modificaciones sean progresivas, a fin de que no haya retrocesos en los avances que cada entidad había logrado para aplicar la paridad en los municipios y los congresos locales.

5. Consideraciones finales

La Reforma Constitucional de Paridad de Género (paridad transversal) constituye un parteaguas en la manera de entender y distribuir el poder político entre hombres y mujeres en democracia y es un precedente en el mundo en la adopción de mecanismos formales para avanzar hacia la construcción de una democracia más justa e igualitaria. Sin embargo, persisten diversas rutas y retos para hacer efectivo y consolidar el ordenamiento constitucional, algunos de los cuales refieren al diseño de la reglamentación del principio y otros al establecimiento de la Democracia Paritaria en México.

Respecto de la reglamentación del principio de paridad, algunos desafíos que se explicaron en este documento consisten en diseñar la normativa secundaria de manera tal que la paridad sea un piso mínimo y no un tope máximo para el acceso de las mujeres a la toma de decisiones, garantizar la inclusión de las mujeres indígenas, así como crear políticas para erradicar la violencia política, a fin de que ésta no se convierta en el costo que tienen que pagar las mujeres por participar en la toma de decisiones, sino que el costo por vulnerar el ejercicio de los derechos se transfiera a los candidatos o candidatas que ejerzan la violencia anulando sus postulaciones y el derecho de los partidos a sustituirlos.

En el mismo tenor, se argumentó la importancia de no perder los avances que se han logrado en materia de paridad en el ámbito local. Por ejemplo, las listas de diputaciones de representación proporcional encabezadas con mujeres en todos los procesos electorales (no solo alternarse en un periodo electivo), como ocurre en Colima, Oaxaca y Morelos; la paridad en la integración (final) de los congresos, como establecen las legislaciones electorales de Ciudad de México, Coahuila y Veracruz, entre otros. En relación con los cargos no electivos se debe especificar cómo se procederá en casos de incumplimiento de la norma, qué sanciones se aplicarán y qué vías legales serán las indicadas para obligar a las autoridades a que respeten la paridad en los nombramientos y designaciones. En suma, el desafío en este ámbito es garantizar que las mujeres puedan ejercer efectivamente el poder en igualdad de condiciones con los hombres.

Finalmente, el desafío más importante que persiste y amenaza la construcción de la Democracia Paritaria tiene que ver con que la efectiva redistribución del poder público debe ir acompañado de la redistribución de las tareas del espacio privado, relacionadas con

actividades domésticas y de cuidado. En este ámbito cobra especial relevancia la promoción de una agenda legislativa de género y redes de colaboración entre mujeres y hombres de diferentes partidos políticos, en los tres Poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y judicial) y organismos autónomos, en los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal), que combatan la desigualdad estructural que se reproduce en el hogar, que abone a mejorar la representación sustantiva de las mujeres, y, por tanto, que contribuya al fortalecimiento de la democracia.

6. Referencias

- Alanís, María del Carmen (2019a), Foro “Hacia un balance de la reforma constitucional en Paridad de Género”, Senado de la República, 26 de junio de 2019, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=rJByTaX90MM>, consultado el 28 de junio de 2019.
- Alanís, María del Carmen (2019b), “Paridad en municipios indígenas deberá ser gradual: Alanís Figueroa”, Comunicados, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, 11 de agosto de 2019, México.
- Bonifaz, Leticia (2019), Foro Parlamento abierto para la Reforma del Estado, Mesa Las Reglas para hacer efectiva la paridad en todo, Cámara de Diputados, 11 de junio de 2019, México, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=c2xgLhmbZmY>, consultado el 11 de junio de 2019.
- Cámara de Diputados (2019), “Dictamen de las de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género, con proyecto de decreto que reforma los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 94, y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género”, en Gaceta Parlamentaria, Año XXII, N°. 5282_VII.
- Cámara de Diputados (2019), “Dictamen de las de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género, con proyecto de decreto que reforma los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 94, y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género”, en Gaceta Parlamentaria, Año XXII, N°. 5282_VII.

- CIPECDMX, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (2017), publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el miércoles 7 de junio de 2017, México.
- CJF, Consejo de la Judicatura Federal (2014), *Carrera Judicial y Género: De Secretarías a Juezas, un techo de cristal (Diagnóstico)*, México, pp. 1-304.
- CPEUM, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2019a), última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019, Cámara de Diputados, México.
- CPEUM, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2019b), última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2019, Cámara de Diputados, México.
- DOF, Diario Oficial de la Federación (2014), “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.” México, Secretaría de Gobernación, 10 de febrero de 2014.
- DOF, Diario Oficial de la Federación (2017), “Diario Oficial de la Federación. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.” México, Secretaría de Gobernación, 30 de noviembre de 2017.
- DOF, Diario Oficial de la Federación (2019), “Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.” México, Secretaría de Gobernación, 6 de junio de 2019.
- Favela, Adriana (2019), Foro “Hacia un balance de la reforma constitucional en Paridad de Género”, Senado de la República, 26 de junio de 2019, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=rJByTaX90MM>, consultado el 28 de junio de 2019.
- Freidenberg, Flavia y Lajas García, Sara, 2017, *¡Leyes vs. Techos! Evaluando las reformas electorales orientadas a la representación política de las mujeres en América Latina*, Documento de Investigación, México, IIJ-UNAM.

- Gasman, Nadine (2019), Foro Parlamento abierto para la Reforma del Estado, Mesa Las Reglas para hacer efectiva la paridad en todo, Cámara de Diputados, 11 de junio de 2019, México, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=c2xgLhmbZmY>, consultado el 11 de junio de 2019.
- GobMx, Gobierno de México (2019), Poder Ejecutivo, ¿Qué es la Administración Pública?, Sitio Oficial del Gobierno de México, disponible en <https://www.gob.mx/gobierno>, consultado el 13 de agosto de 2019.
- Gómez, Mara (2019), Foro “Hacia un balance de la reforma constitucional en Paridad de Género”, Senado de la República, 26 de junio de 2019, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=rJByTaX90MM>, consultado el 28 de junio de 2019.
- Hinojosa, Magda y Vázquez, Lorena (2018), “Selección de candidaturas, partidos y mujeres en América Latina”, En Freidenberg, Caminotti, Muñoz-Pogossian y Došek (eds.), *Mujeres en la Política. Experiencias nacionales y subnacionales en América Latina*, IECM y UNAM, México, pp. 35-67.
- IEEPCO, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (2017), *Democracia, derechos humanos y derechos indígenas en municipios de usos y costumbres: resultados de una encuesta*, IEEPCO, México.
- IEEPCO, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (s.f), *Sistemas Normativos Indígenas*, IEEPCO ed., México, pp. 1-6.
- INE, Instituto Nacional Electoral (2019a), “ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se acata la Sentencia SG-JDC-153/2018 dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, Diario Oficial de la Federación, México, Secretaría de Gobernación, 11 de abril de 2019.
- INE, Instituto Nacional Electoral (2019b), *Resultados de las elecciones correspondientes al Proceso Electoral Concurrente 2017-2018 y su correlación con los lineamientos de paridad emitidos por los OPLE*, Comisión Temporal para el Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación, México, pp. 1-55.
- INEGI, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (2019), Censo Nacional de Gobierno Federal 2018, Presentación de Resultados Generales, México, pp. 1-24.

Jurisprudencia 3/2005 (2005), “Estatutos de los partidos políticos. Elementos mínimos para considerarlos democráticos”. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

LBM, LEY DEL BANCO DE MÉXICO, última reforma publicada 10 de enero de 2014, Cámara de diputados, México.

LGIPE, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (2017), Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, última reforma publicada el 27 de enero de 2017, Cámara de Diputados, México.

LGPP, Ley General de Partidos Políticos (2014), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, Declaratoria de invalidez de artículos por Sentencia de la SCJN, notificada para efectos legales 10 de septiembre de 2014 y publicada el 13 de agosto de 2015, Cámara de Diputados, México.

LINPI, Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (2018), nueva ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2018, Cámara de Diputados, México.

Llanos, Beatriz y Sample, Kristen, 2008, Manual de buenas prácticas para la participación de mujeres en los partidos políticos latinoamericanos, IDEA Internacional, Perú.

LOAPF, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, última reforma publicada el 14 de mayo de 2019, Cámara de diputados, México.

LOCGEUM, Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (2019), texto vigente publicado el 8 de mayo de 2019, Cámara de Diputados, México.

LOPJF, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de última reforma publicada 1º de mayo de 2019, Cámara de Diputados, México.

Maccise, Mónica (2019), Foro “Hacia un balance de la reforma constitucional en Paridad de Género”, Senado de la República, 26 de junio de 2019, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=rJByTaX90MM>, consultado el 28 de junio de 2019.

Meixueiro, Gustavo (2018), “Los Sistemas Normativos Indígenas: otras formas de democracia”, IEEPCO ed., México.

ONU, Organización de las Naciones Unidas (2019), *La democracia paritaria en México: Avances y desafíos*, ONU Mujeres México, PNUD, México.

- Otálora, Janine (2019), Foro Parlamento abierto para la Reforma del Estado, Mesa Las Reglas para hacer efectiva la paridad en todo, Cámara de Diputados, 11 de junio de 2019, México, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=c2xgLhmbZmY>, consultado el 11 de junio de 2019.
- Parra, Andrea, (2019), “Por siempre secretarias: La brecha de género en el Poder Judicial en México.” Tesina para obtener el título de Licenciada en Ciencia Política y Relaciones Internacionales, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas A. C.
- Patiño, Patricia (2019), Foro “Hacia un balance de la reforma constitucional en Paridad de Género”, Senado de la República, 26 de junio de 2019, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=rJByTaX90MM>, consultado el 28 de junio de 2019.
- Pedroza, Susana (2002), “Los órganos constitucionales Autónomos en México”, en Serna, José y Caballero, José (eds.) *Estado de Derecho y Transición Jurídica*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, pp. 173-194.
- Roza, Vivian, *et al.*, (2010), Partidos políticos y paridad: la ecuación pendiente, International IDEA/Banco Interamericano de Desarrollo, Perú.
- SCJN, Suprema Corte de Justicia de la Nación (2014), *La Ley de Amparo en lenguaje llano. ¿Por qué es importante para la protección de nuestros derechos?*, SCJN, México, pp. 1-48.
- SCJN, Suprema Corte de Justicia de la Nación (2014), *La Ley de Amparo en Lenguaje Llano*, Suprema Corte de Justicia de la Nación ed., México, pp. 1-48.
- SIL, Sistema de Información Legislativa (2019), Secretaría de Gobernación, corte al 5 de junio de 2019.
- TEPJF, Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación (s.f.), Guía General para Presentar un Medio de Impugnación en Materia Electoral, Sitio oficial del TEPJF, disponible en <https://www.te.gob.mx/front/contents/index/10>, consultado el 13 de agosto de 2019.
- Vázquez, Lorena (2014), Democracia interna en los partidos políticos y cuotas de género en México, Tesis de Maestría, UAM-Iztapalapa, México.
- Vázquez, Lorena (2019), “Reforma constitucional #ParidadEnTodo. Comparativo del texto vigente y el dictamen aprobado en el Senado” Cuadro Analítico de Propuestas

- Legislativas No. 37, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, Ciudad de México, 2019, 12p.
- Vázquez, Lorena (2019b), Foro “Hacia un balance de la reforma constitucional en Paridad de Género”, Senado de la República, 26 de junio de 2019, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=rJByTaX90MM>, consultado el 28 de junio de 2019.
- Vázquez, Lorena y Gabriela Ponce (2017), “Paridad vertical y horizontal en el Congreso de la Unión.” Temas de la Agenda, N°1, México, Instituto Belisario Domínguez.
- Vázquez, Lorena, (*en prensa*), “Diferentes criterios, mismo objetivo. Lineamientos para garantizar la paridad horizontal y vertical en la postulación de candidaturas para los congresos locales”, en La calidad de la representación política en los congresos locales de México, (Khemvirg Puente Martínez coord.), Estudios Políticos, UNAM, México.
- Zeind, Marco (2019), “Poder ejecutivo y órganos constitucionales autónomos: dos lecturas de la división de poderes” El Juego de la Suprema Corte, México, Nexos.

7. Anexos

Anexo 1. Comparativo de las disposiciones constitucionales en materia de paridad de género

<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Última reforma publicada en el DOF el 15 DE MAYO DE 2019</p>	<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Última reforma publicada en el DOF el 6 DE JUNIO DE 2019</p>
<p>Artículo 2 [...]</p> <p>A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: [...]</p> <p>VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. [...]</p>	<p>Artículo 2 [...]</p> <p>A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: [...]</p> <p>VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. [...]</p>
<p>Artículo 4 El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.</p>	<p>Artículo 4 La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.</p>
<p>Artículo 35 Son derechos del ciudadano: [...]</p> <p>II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; [...]</p>	<p>Artículo 35 Son derechos de la ciudadanía: [...]</p> <p>II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; [...]</p>

<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Última reforma publicada en el DOF el 15 DE MAYO DE 2019</p>	<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Última reforma publicada en el DOF el 6 DE JUNIO DE 2019</p>
<p>Artículo 41</p> <p>El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.</p> <p>[Sin correlativo]</p> <p>La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio</p>	<p>Artículo 41</p> <p>El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.</p> <p>La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.</p> <p>La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su su acceso de de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre,</p>

<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Última reforma publicada en el DOF el 15 DE MAYO DE 2019</p>	<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Última reforma publicada en el DOF el 6 DE JUNIO DE 2019</p>
<p>universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p> <p>[...]</p>	<p>secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 52 La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripcionales (sic DOF 15-12-1986) plurinominales.</p>	<p>Artículo 52 La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por y 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.</p>
<p>Artículo 53 La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados de mayoría.</p> <p>Para la elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.</p>	<p>Artículo 53 La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.</p> <p>Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre hombres y mujeres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.</p>

<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Última reforma publicada en el DOF el 15 DE MAYO DE 2019</p>	<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Última reforma publicada en el DOF el 6 DE JUNIO DE 2019</p>
<p>Artículo 56 La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.</p> <p>Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 56 La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.</p> <p>Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 94 [...] La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.</p> <p>[...]</p> <p>[No tiene correlativo]</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 94 [...] La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.</p> <p>[...]</p> <p>La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales observando el principio de paridad de género.</p> <p>[...]</p>

<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Última reforma publicada en el DOF el 15 DE MAYO DE 2019</p>	<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Última reforma publicada en el DOF el 6 DE JUNIO DE 2019</p>
<p>Artículo 105</p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 105</p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.</p> <p>[...]</p>

Nota: Énfasis añadido por la autora.

Fuente: Elaboración propia con datos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada Diario Oficial de la Federación 15 de mayo de 2019; y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada Diario Oficial de la Federación 06 de junio de 2019.

Anexo 2. Iniciativas legislativas en materia de paridad transversal. LXIV Legislatura (septiembre 2018-junio 2019)

No.	Legislador (a) que presenta	Denominación del asunto	Cámara de origen	Fecha de presentación DD/MM/AAAA	Grupo parlamentario	Estatus en el proceso legislativo
1	Kenia López Rabadán	Que reforma y adiciona los artículos 3, 6, 26, 27, 28, 41, 50, 73, 89, 94, 99, 100, 102, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Senado de la República	06/09/2018	PAN	Dictaminada
2	Bertha Alicia Caraveo Camarena	Que reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Senado de la República	16/10/2018	MORENA	Dictaminada
3	Martí Batres Guadarrama	Que reforma el párrafo primero del artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Senado de la República	06/11/2018	MORENA	Dictaminada
4	Claudia Edith Anaya Mota	Que reforma el primer párrafo del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Senado de la República	29/11/2018	PRI	Dictaminada
5	Alejandra Lagunes Soto Ruíz	Que reforma el párrafo vigésimo primero, vigésimo séptimo y vigésimo noveno del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Senado de la República	05/03/2019	PVEM	Dictaminada
6	Annia Sarahí Gómez Cárdenas	Que reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Cámara de Diputados	11/10/2018	PAN	Dictaminada
7	Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Cámara de Diputados	23/10/2018	MORENA	Dictaminada
8	Ma. del Pilar Ortega Martínez	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género	Cámara de Diputados	23/10/2018	PAN	Dictaminada
9	Olga Patricia Sosa Ruíz	Que adiciona el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Cámara de Diputados	15/11/2018	PES	Dictaminada
10	Dulce Alejandra García Morlan	Que adiciona el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Cámara de Diputados	15/11/2018	PAN	Dictaminada
11	Madeleine Bonnafoux Alcaraz	Que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en materia de paridad de género.	Cámara de Diputados	18/12/2018	PAN	Dictaminada

No.	Legislador (a) que presenta	Denominación del asunto	Cámara de origen	Fecha de presentación DD/MM/AAAA	Grupo parlamentario	Estatus en el proceso legislativo
12	Ma. del Pilar Ortega Martínez e integrantes del PAN	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género.	Cámara de Diputados	06/02/2019	PAN	Dictaminada
13	Adriana Gabriela Medina Ortíz	Que reforma y adiciona los artículos 89, 95, 96 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Cámara de Diputados	26/02/2019	MC	Dictaminada
14	Martha Angélica Tagle Martínez	Que reforma los artículos 40, 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Cámara de Diputados	23/04/2019	MC	Dictaminada
15	Claudia Pastor Badilla	Que reforma el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Cámara de Diputados	29/04/2019	PRI	Dictaminada
16	Maribel Martínez Ruiz y Benjamín Robles	Que reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Cámara de Diputados	30/04/2019	PT	Dictaminada
17	Maribel Martínez Ruiz y Benjamín Robles	Que reforma el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Cámara de Diputados	30/04/2019	PT	Dictaminada
18	Maribel Martínez Ruiz y Benjamín Robles	Que adiciona el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Cámara de Diputados	30/04/2019	PT	Dictaminada
19	Lizbeth Mata Lozano	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos a fin de garantizar la paridad de género en la integración de los órganos de dirección de los partidos políticos.	Cámara de Diputados	21/02/2019	PAN	Dictaminada
20	Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández	Que reforma los artículos 17, 35 y 36 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.	Cámara de Diputados	04/04/2019	MC	Dictaminada
21	Soraya Pérez Munguía	Que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.	Cámara de Diputados	29/04/2019	PRI	Dictaminada
22	Beatriz Rojas Martínez	Que reforma el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Cámara de Diputados	30/04/2019	MORENA	Dictaminada

No.	Legislador (a) que presenta	Denominación del asunto	Cámara de origen	Fecha de presentación DD/MM/AAAA	Grupo parlamentario	Estatus en el proceso legislativo
23	Olga Patricia Sosa Ruíz	Que adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	Cámara de Diputados	30/04/2019	PES	Dictaminada
24	Clementina Marta Dekker Gómez	Que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y del Reglamento de la Cámara de Diputados	Cámara de Diputados	26/02/2019	PT	Dictaminada

Fuente: Elaboración propia con datos del Sistema de Información Legislativa, Secretaría de Gobernación, corte al 5 de junio de 2019.



Instituto
Belisario Domínguez
Senado de la República



@IBDSenado



IBDSenado

www.ibd.senado.gob.mx

El Instituto Belisario Domínguez es un órgano especializado encargado de realizar investigaciones estratégicas sobre el desarrollo nacional, estudios derivados de la agenda legislativa y análisis de la coyuntura en campos correspondientes a los ámbitos de competencia del Senado con el fin de contribuir a la deliberación y la toma de decisiones legislativas, así como de apoyar el ejercicio de sus facultades de supervisión y control, de definición del proyecto nacional y de promoción de la cultura cívica y ciudadana.

El desarrollo de las funciones y actividades del Instituto se sujeta a los principios rectores de relevancia, objetividad, imparcialidad, oportunidad y eficiencia.

INSTITUTO BELISARIO
DOMÍNGUEZ, SENADO DE LA
REPÚBLICA
Donceles 14, Colonia Centro
Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc,
06020 México, Ciudad de México
Distribución gratuita. Impreso en
México.